Señor(es)

**JUEZ CIVIL DE {{ city.upper() }}** **(REPARTO)**

E.S.D

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de {% if complaining\_type == “Persona Natural” %}{{ complaining\_name.name|upper }}{% else %}{{complaining\_name\_comp|upper }}{% endif %}contra {{ company\_name.upper() }}**

{% if complaining\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ complaining\_name.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }} {% else %}**{{ complaining\_name\_comp|upper }}, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{** complaining\_id\_number **}}, representada por {{ legal\_representative\_name.name|title }}quien se identifica con** {{ **legal\_representative**\_type\_id }} No. {{ **legal\_representative**\_id\_number }}{% endif %}**, con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas regulatorias, por este escrito formulo acción de tutela contra {{ company\_name.upper() }}**, con el objeto de que se ampare mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Superior**, de conformidad con los siguientes:**

**HECHOS**

1. Que el derecho de petición fue radicado el {{ day\_of(date\_presentation) }} de {{ month\_of(date\_presentation, as\_word=True) }} del {{ year\_of(date\_presentation) }}.
2. Que mediante el derecho de petición solicité a **{{ company\_name.upper() }}** lo siguiente:

{%p for reques in request%}

* {{ reques.name}}

{%p endfor %}

1. {% if answer == True %}Que el día {{ day\_of(  
   answer\_date) }} de {{ month\_of(answer\_date, as\_word=True) }} del {{ year\_of(answer\_date) }} recibí la respuesta al derecho de petición.{% if answer\_pretension == False %} No obstante lo anterior, la misma no respondió de fondo mi solicitud, en tanto esta no resolvió de manera clara, congruente y de fondo la(s) siguiente(s) solicitud(es) {{ not\_result.true\_values() }}. En este sentido, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha contestado en debida forma el derecho de petición. {% endif %}{% else %}Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de **{{ company\_name.upper() }}**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.{% endif %}

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, con el fin de demostrar que es viable el estudio del caso por parte del juez constitucional. En ese sentido, se indicarán como se cumplen los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional en el caso concreto en el siguiente orden: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva.

1. **Principio de subsidiariedad**

De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2691 de 1991, la acción de tutela no resulta procedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial para proteger las garantías fundamentales vulneradas.

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

*“[E]l ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela , de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (…)”[[1]](#footnote-1).*

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior. En ese sentido, la presente acción de tutela constituye el único mecanismo con la aptitud para proteger el derecho fundamental de petición transgredido por **{{ company\_name.upper() }}**.

1. **Principio de inmediatez**

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez, requisito de procedibilidad de la acción constitucional del artículo 86 de la Carta Política. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales[[2]](#footnote-2). Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la Sentencia SU-961 de 1992[[3]](#footnote-3) en la que se señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.*

En ese sentido, el principio de inmediatez implica que la presentación de la misma *“debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados”[[4]](#footnote-4).*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii)* ***Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.*** *Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’[[5]](#footnote-5)”.*

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que no ha habido respuesta al derecho de petición, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez [[6]](#footnote-6).

{% if answer == True %}En el caso concreto, el derecho de petición que motiva la solicitud de amparo fue elevado el {{ day\_of(date\_presentation) }} de {{ month\_of(date\_presentation, as\_word=True) }} del {{ year\_of(date\_presentation) }} y **{{ company\_name.upper() }}** respondió parcialmente mi solicitud el {{ day\_of(answer\_date) }} de {{ month\_of(answer\_date, as\_word=True) }} del {{ year\_of(answer\_date) }} Conforme a tales antecedentes, la presente acción constitucional se presenta dentro de un término razonable para el amparo de la garantía reseñada en el artículo 23 Superior.{% else %}En el caso concreto, se evidencia que la afectación a mi derecho fundamental de petición es persistente a lo largo del tiempo, pues en efecto, **{{ company\_name.upper() }}** no se ha pronunciado respecto a mi solicitud. Así las cosas, conforme a las reglas jurisprudenciales antes transcritas se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.{% endif %}

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En esta oportunidad, yo como persona afectadame encuentro legitimado por activa para actuar en procura de la protección de mi derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en lo concerniente a la legitimación por pasiva, el inciso quinto del precitado artículo 86 de la Carta Política, el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 13, 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 dispone que la acción de tutela será procedente contra autoridades y particulares, en determinadas circunstancias.

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que **{{ company\_name.upper() }}** vulneró el derecho de petición.

**DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Ateniendo las circunstancias fácticas descritas, se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015[[7]](#footnote-7). En particular, esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante **autoridades públicas** o **particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa[[8]](#footnote-8) y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información[[9]](#footnote-9). Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (…). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[[10]](#footnote-10).*

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En otras palabras, que el solicitante tenga la posibilidad cierta y efectiva de que su petición sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, dentro del término estipulado por la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“[L]a voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[[11]](#footnote-11).*

Teniendo en consideración el núcleo esencial de esta garantía *ius* fundamental la Corte Constitucional ha advertido que la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o el particular y, la obligación de este no cesa con la simple resolución del derecho de petición. En palabras del Tribunal:

*“Es necesario además que dicha solución* ***remedie sin confusiones el fondo del asunto****; que este* ***dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto****; e igualmente, que su* ***oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante****, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información” [[12]](#footnote-12).*

A la luz de lo expuesto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera **clara**, **congruente**, de **fondo** y **oportuna** la materia objeto de solicitud.

{%p if answer == True %}

En este sentido, **{{ company\_name.upper() }}** al no responder de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Lo anterior, denota que si el derecho de petición no se contesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente, vulnera las garantías constitucionales del solicitante.

{%p else %}

En este sentido, **{{ company\_name.upper() }}** al no contestar el derecho de petición presentado vulneró mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Lo anterior, denota que si el derecho de petición no se contesta vulnera las garantías l constitucionales del solicitante. {%p endif %}

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

**PRIMERO:** **AMPARAR** mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a **{{ company\_name.upper() }}** responder en un término no mayor a 48 horas {% if answer == True %}de fondo, clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado el {{ day\_of(date\_presentation) }} de {{ month\_of(date\_presentation, as\_word=True) }} del {{ year\_of(date\_presentation) }}.{% else %} el derecho de petición presentado el {{ day\_of(date\_presentation) }} de {{ month\_of(date\_presentation, as\_word=True) }} del {{ year\_of(date\_presentation) }} que hasta el momento no ha sido contestado.{% endif %}

**PRUEBAS**

1. Derecho de Petición radicado el {{ day\_of(date\_presentation) }} de {{ month\_of(date\_presentation, as\_word=True) }} del {{ year\_of(date\_presentation) }}.
2. {%p if answer == True %}
3. Respuesta al derecho de petición de fecha {{ day\_of(answer\_date) }} de {{ month\_of(answer\_date, as\_word=True) }} del {{ year\_of(answer\_date) }}
4. {%p for result in respons %}
5. Anexo: {{ result.title }}
6. {%p endfor %}
7. {%p endif %}

**JURAMENTO**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada las recibirá {% if send\_method == ‘address’ %}en la dirección {{ complaining\_adress|lower }} de la ciudad de {{ complaining\_city }}{% else %}al correo electrónico {{ company\_mail|lower }}{% endif %}.

La parte accionante {% if guardianship\_method == ‘address’ %}en la dirección {{ company\_adress|lower }} de la ciudad de {{ company\_city }}{% else %}al correo electrónico {{ complaining\_mail|lower }}{% endif %}.

Del señor juez, atentamente,

{%p if complaining\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ complaining\_name.name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

**{{ legal\_representative\_name.name|title }}**

**Representante Legal**

**{{ complaining\_name\_comp|upper }}**

{%p endif %}

{%p if answer == True%}

{%p for attachment in respons %}

Pruebas:{{ attachment.title }}{{attachment.file.show(width='14cm')}}

{%p endfor %}

{%p endif %}

{%p for attachment in petition %}

**{{ attachment.title }}**{{attachment.file.show(width='14cm')}}

{%p endfor %}

1. Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Entre otras ver: ´.Corte Constitucional. Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, SU-168 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-12)